



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 077-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 744-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADA : CONTUGAS S.A.C.
SECTOR : GAS NATURAL
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1018-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 1018-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI, por la falta de presentación de nueva prueba para la infracción incurrida y sanción aplicada.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, que declaró la responsabilidad administrativa de Contugas S.A.C. por incumplir el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 3.4.3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias”.

Lima, 29 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Contugas S.A.C.¹ (en adelante, **Contugas**) es titular del Proyecto de Distribución de Gas Natural en Ica (en adelante, **Proyecto de Distribución de GN**), ubicado en los Centros Urbanos de Ica, Nazca, Chincha, Pisco y San Juan de Marcona, del departamento de Ica.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20519485487.

2. Mediante Resolución Directoral N° 435-2010-MEM/AEE del 15 de diciembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Red Troncal del Gaseoducto y la Red Secundaria de las Zonas Urbanas Residenciales, Comerciales e Industriales (en adelante, **EIA**).
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 028-2011-GORE-ICA/DREM/H del 15 de julio de 2011, el Gobierno Regional de Ica (en adelante, **GR Ica**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la actualización de las medidas de manejo ambiental del EIA del Proyecto de Distribución de GN (en adelante, **PMA**).
4. A su vez, mediante Resolución Directoral Regional N° 007-2012-GORE-ICA/DREM/H del 12 de junio de 2012, el GR Ica aprobó el Plan de Manejo Ambiental la modificación del trazado del Gasoducto de Ica (en adelante, **PMA de Modificación**).
5. Del 14 al 17 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Proyecto de Distribución de GN (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
6. Como resultado de dicha supervisión, la DS detectó indicios del presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 008685², 008686³, 008687⁴ y 008688⁵ y en el Informe de Supervisión N° 1100-2013-OEFA-DS-HID⁶ del 2 de octubre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos resultados fueron analizados por la DS en el Informe Técnico Acusatorio N° 780-2016-OEFA/DS del 27 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 512-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 20 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Contugas.
8. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Contugas, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 511-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo de 2017

2 Documento obrante en el folio 55 del Informe de Supervisión N° 1100-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

3 Documento contenido en el folio 59 del Informe de Supervisión N° 1100-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

4 Documento contenido en el folio 57 del Informe de Supervisión N° 1100-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

5 Documento contenido en el folio 61 del Informe de Supervisión N° 1100-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

6 Documento contenido en los folios del 2 al 29, contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

7 Folios del 8 al 14. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado a la administrada el 24 de abril de 2017 (folio 15).

(en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos de la administrada.

9. Posteriormente a ello, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017⁸, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Contugas⁹, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Contugas no dispuso las aguas residuales domésticas tratadas conforme al compromiso ambiental asumido a través de su PMA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ (en	Numeral 3.4.3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de

⁸ Folios del 151 al 156. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Contugas el 18 de julio de 2017 (folio 157).

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de la administrada, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
de modificación, toda vez que estas no fueron vertidas en zonas de aspersión o utilizadas para el riego de vías de acceso, sino que eran trasladadas a lagunas de oxidación.	adelante, RPAAH); en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 ¹¹ (en adelante, LGA); el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 ¹² (en adelante, Ley del SINEIA; y el artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹³ (en adelante, Reglamento de la Ley del SINEIA.	Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ¹⁴ .

Fuente: Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM. Arts. 60° y 61° de la R.M N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA, SDA

10. La Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La DFSAI, conforme a lo establecido en el artículo 9° del RPAAH y lo establecido en el PMA de Modificación, señaló que Contugas se comprometió a tratar sus efluentes y, posteriormente, verter los mismos en zonas de aspersión o utilizarlos para el riego de vías de acceso.
- ii) En ese sentido, refirió que, en la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que Contugas no habría cumplido con disponer las aguas residuales domésticas tratadas conforme al compromiso establecido en el PMA de Modificación. Complementariamente a ello, indicó que en el Informe de Supervisión se verificó que dichas aguas no eran vertidas en zonas de aspersión o utilizadas para el riego de vías de acceso, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, sino que eran trasladadas a las lagunas de oxidación denominadas “Boca del Río” de la Municipalidad de Pisco y “Santiago” de la Municipalidad de Nazca.
- iii) Respecto a lo alegado por la administrada sobre el tratamiento que realizó a las aguas residuales en las lagunas de oxidación debido a que estas no cumplían con los LMP, la DFSAI refirió que la administrada no presentó medios probatorios que acrediten que la calidad del efluente a la salida del tratamiento excedía los LMP, toda vez que los monitoreos presentados por la administrada son del 22 y 23 de mayo de 2013, esto es, posteriormente a la fecha de supervisión. En esa medida, sostuvo, la administrada no demostró que su decisión se sustentó en la efectividad del tratamiento que podría tener la laguna de oxidación.
- iv) Asimismo, la primera instancia precisó que el exceso de LMP es detectado a través del monitoreo de efluentes a la salida del tratamiento y que este refleja la calidad ambiental en un momento determinado, por lo que el resultado de los monitoreos de febrero y abril del 2013, presentados por la administrada, que demuestran el exceso de LMP no sustentan que los efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales excedieron los LMP en todo momento. Asimismo, refirió que correspondería para este caso la presentación de los resultados de monitoreos de la fecha en que efectuó el tratamiento de los efluentes domésticos.
- v) Adicionalmente, la DFSAI indicó que los informes de ensayo que acompañan a los reportes de monitoreo no se encuentran firmados por el personal responsable del mismo; tomando ello en consideración, indicó que no es posible corroborar la validez de dichos resultados, toda vez que se trata de documentos sin respaldo.
- vi) Asimismo, respecto a lo alegado por la administrada sobre que usó provisionalmente la laguna de oxidación Boca del Río debido a que no contaba con autorización de reúso de aguas residuales, la DFSAI indicó que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, por lo que la demora en iniciar el procedimiento para la obtención de la autorización de

reúso es atribuible únicamente a la administrada y no puede ser considerado como un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

- vii) Con base en ello, la primera instancia acreditó que la administrada es responsable por no haber dispuesto las aguas residuales domésticas tratadas conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA de modificación, toda vez que éstas no fueron vertidas en zonas de aspersión o utilizadas para el riego de vías de acceso, sino que eran trasladadas a lagunas de oxidación.
 - viii) En consecuencia, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Contugas por infringir el artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SINEIA, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SINEIA.
 - ix) Dicha conducta infractora se encuentra tipificada en el Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Gas Natural, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD**).
11. El 10 de agosto de 2017, Contugas interpuso recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI.
12. Mediante Resolución Directoral N° 1018-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Contugas considerando que:
- i) De la revisión de la documentación presentada por la administrada en su recurso de reconsideración, se aprecia que los informes de monitoreo de efluentes domésticos y los informes de ensayo que los sustentan, esta vez sí se encuentran suscritos por los profesionales responsables.
 - ii) Sin embargo, dichos documentos ya obraban en el expediente y fueron analizados y desvirtuados en la resolución impugnada, debido a que no reflejan la calidad ambiental de los efluentes domésticos dispuestos en incumplimiento de sus compromisos ambientales en el momento de la Supervisión Regular 2013. En esa medida, sostuvo que no se evidencia la presentación de nueva prueba.
 - iii) Además, la ausencia de firma de los responsables en los informes de ensayo fue un criterio secundario para desvirtuar la validez de los informes de monitoreo de efluentes; por lo que una nueva verificación de dichas firmas no constituye un nuevo elemento de análisis que enerve lo analizado y concluido en la resolución impugnada.

¹⁵

Folios del 159 al 280. Al respecto, cabe indicar que los argumentos presentados en el recurso de reconsideración son los mismos que los contenidos en el recurso de apelación. Por lo que dichos alegatos serán desarrollados en la parte referente al recurso de apelación interpuesto por el administrado.

- iv) Con base en ello, la DFSAI concluyó que la administrada no presentó nueva prueba susceptible de ser evaluada por la administración. En ese sentido, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI deviene en improcedente.
13. El 10 de octubre de 2017, la empresa Contugas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1018-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la vulneración de principios administrativos

- a) A partir del 13 de noviembre de 2014, la administración pública no puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH, ni continuar con un procedimiento en trámite, debido a que esta norma fue derogada de nuestro ordenamiento jurídico mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado el 12 noviembre 2014.
- b) Asimismo, refirió que el procedimiento se inició el 24 de abril de 2017, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 512-2017-OEFA-DFSAI/SDI, esto es 29 meses después de que se derogó el RPAAH.
- c) Además refirió que en el numeral 3.4.3 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, que tipifica la conducta infractora imputada se precisa como base normativa el artículo 9° del RPAAH, lo cual no debería ser así en tanto dicha norma se encuentra derogada.
- d) Con base en ello, la administrada alegó que la resolución apelada vulneraría los principios de debido procedimiento, tipicidad e irretroactividad, establecidos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo**), por lo que debería ser declarada nula la Resolución N° 1018-2017-OEFA/DFSAI y disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la conducta infractora

- e) En consideración a lo establecido en los artículos V, VI y VII del Título Preliminar de la LGA, Contugas refirió que desarrolla sus labores cumpliendo con lo establecido en su esquema integral y sus obligaciones ambientales, sin causar daños potenciales o reales en el medio ambiente. Asimismo, precisó que sus acciones ayudaron a salvaguardar la flora, fauna, y la salud de las personas que viven en las zonas contiguas del proyecto de distribución de gas natural.
- f) Además, Contugas precisó que su compromiso de realizar monitoreos de efluentes de aguas grises o negras era por periodos trimestrales; y que obtener los informes de resultados de los monitoreos conlleva realizar una serie de trabajos minuciosos. Sin embargo, ha efectuado los monitoreos en periodos menores a los establecidos, y como prueba presentó aquellos realizados anterior y posteriormente a la fecha de inspección de OEFA: i) en

febrero y mayo de 2013 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) de Ocucaje, y ii) en abril y mayo de 2013 en la PTAR de Nazca.

- 
- g) Con ello se percató que las aguas tratadas en las plantas instaladas en el proyecto no cumplían con los estándares necesarios para ser vertidas en las zonas de aspersión o utilizarlas para el riego de vías de acceso, toda vez que superaban los LMP. Tomando ello en consideración, preventiva y precautoriamente, optó por tratar las aguas residuales domesticas a través de las lagunas de oxidación, con la finalidad de no contaminar el medio ambiente de la zonas contiguas al Campamento de Ocucaje y Nazca.
- h) En esa línea argumentativa, Contugas alegó que el OEFA realiza un análisis inadecuado al imputar la conducta infractora, ya que no considera los monitoreos efectuados en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Ocucaje (febrero 2013) y Nazca (abril 2013), los cuales son menores a tres meses a la fecha de supervisión; en esa línea argumentativa, resultaría incorrecto que se le exija que lo realice en todo momento a la salida del tratamiento.
- i) Por otro lado, sobre la implementación de las lagunas de oxidación para el tratamiento de aguas, indicó que esta puede llegar a disminuir o eliminar la mayoría de los contaminantes asociados con las aguas industriales, sólidos suspendidos, hidrocarburos y determinados metales contaminantes. En ese sentido, sostuvo, que las lagunas de oxidación son mecanismos efectivos y seguros para el tratamiento y recirculación de agua.
- j) Asimismo, refirió que las ventajas de las lagunas de oxidación son: i) remover de las aguas residuales la materia orgánica que causa la contaminación del medio ambiente; ii) eliminar microorganismos patógenos que representan un peligro para la salud de las personas; y, iii) el consumo energético es nulo. Por lo que la utilización de las lagunas de oxidación resulta una opción legalmente viable para disponer aguas residuales, compatibles con su PMA y demás IGA.
- k) En ese sentido, no correspondería declarar responsabilidad administrativa toda vez que las acciones que realizó fue con el objetivo de no contaminar el ambiente, es por ello que no se generó ningún daño potencial ni real.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

23

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

24

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

25

LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

27. En el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³¹ se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
28. En esa línea, en el literal c) del artículo 6° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones³².
29. El 10 de agosto de 2017, Contugas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI, presentando como nueva prueba los informes de monitoreo de efluentes domésticos y los informes de ensayo que los sustentan, los cuales fueron analizados en la resolución directoral en mención precisándose que de la revisión de los informes de ensayo que acompañan a los reportes de monitoreo se observa que los mismos no se encuentran firmados por el personal responsable, por lo que tampoco resulta posible corroborar la validez de los resultados toda vez que se trata de documentos sin respaldo. Sin embargo, a diferencia de los informes presentados anteriormente, la nueva documentación sí se encontraba suscrita por los profesionales responsables.
30. Mediante la Resolución Directoral N° 1018-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó que la administrada no cumplió con presentar nueva prueba que pueda ser valorada, toda vez que dichos informes ya obraban en el expediente y fueron analizados y desvirtuados en la Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI, manifestando que no reflejan la calidad ambiental de los efluentes domésticos dispuestos en incumplimiento de sus compromisos ambientales en el momento de

³¹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

la Supervisión Regular 2013. En ese sentido, la referida dirección concluyó que no se evidencia la presentación de nueva prueba.

31. Adicionalmente, precisó que la ausencia de firma de los responsables en los informes de ensayo fue un criterio secundario para desvirtuar la validez de los informes de monitoreo de efluentes; por lo que una nueva verificación de dichas firmas no constituye un nuevo elemento de análisis que enerve lo analizado y concluido en la resolución impugnada. Finalmente, declaró improcedente el recurso de reconsideración.
32. Al respecto, debe indicarse que la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014³³ la cual señala lo siguiente:

*“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado **acerca de alguno de los puntos materia de controversia.***

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, **no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración (...).***

(Énfasis agregado)

33. En el presente caso, esta sala considera que la interpretación efectuada por la primera instancia, a efectos de resolver la cuestión controvertida planteada ante ella, no se condice con el contenido de la citada resolución, que constituye fuente de derecho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁴.

³³ El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha reiterado dicho criterio en las Resoluciones N°s 055-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2014, 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, 008-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo de 2017 y 033-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017.

³⁴ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo
(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.7 La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.

34. En ese sentido, este colegiado ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, y concluye, –teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵–, que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1018-2017-OEFA/DFSAI.
35. En tal sentido, en aplicación del criterio jurisprudencial citado en los considerandos precedentes, esta sala considera que la primera instancia no debió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Contugas, sino, por el contrario, teniendo en consideración que al expedir Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI se pronunció por la validez de los informes presentados por carecer de la firma de los responsables, analizar los documentos con la formalidad exigida y los argumentos ofrecidos por la administrada. En consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto declaró improcedente el recurso de reconsideración.
36. Finalmente, atendiendo a que esta sala cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la administrada, se procederá a la evaluación de la conducta infractora.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:
- Si se han vulnerado los principios de debido procedimiento, tipicidad e irretroactividad previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse aplicado el artículo 9° del RPAAH.
 - Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Contugas por la conducta infractora.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si se ha vulnerado el principio de irretroactividad previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse aplicado el artículo 9° del RPAAH

38. Contugas alegó que a partir del 13 de noviembre de 2014, no se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH, ni continuar con un procedimiento en trámite –como lo es el presente caso– debido a que esta norma fue derogada con el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

³⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

39. Además refirió que en el numeral 3.4.3 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, que tipifica la conducta infractora imputada se precisa como base normativa el artículo 9° del RPAAH, lo cual no debería ser así en tanto dicha norma se encuentra derogada.
40. Con base en ello, la administrada alegó que la resolución apelada vulneraría los principios de debido procedimiento, tipicidad e irretroactividad, establecidos en el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que debería ser declarada nula y archivada.
41. De manera preliminar, esta sala advierte que los alegatos presentados por la administrada están dirigidos a cuestionar la vulneración del principio de irretroactividad; en ese sentido, en el presente acápite se procederá a evaluar si la resolución apelada ha vulnerado dicho principio.
42. Al respecto, debe indicarse que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, se establece que la norma se aplica a las situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia³⁶; asimismo, conforme al artículo 109° del texto constitucional, la entrada en vigencia de las normas se determina a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial³⁷.
43. Cabe destacar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁸; por tanto, la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.
44. Existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna. La aplicación retroactiva de las normas se

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

³⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

³⁸ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera³⁹.

45. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y en la nueva norma se establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
46. De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que el RPAAH –que contenía la obligación ambiental fiscalizable prevista en el artículo 9° del mencionado decreto– se publicó en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, por lo que resulta vigente a partir del 4 de marzo de ese año.
47. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD –que tipificaba en el numeral 3.4.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escalas de Multa y Sanciones, el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH como una infracción administrativa– se publicó en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007; por lo que resulta vigente a partir del 25 de julio de ese año.
48. Es pertinente mencionar que la conducta infractora, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, se detectó durante la Supervisión Regular 2013, esto es del 14 al 17 de mayo de 2013, fecha en la cual estaba vigente el RPAAH.
49. Además, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 039-2014-EM fue publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014, y su entrada en vigencia fue a partir del 13 de noviembre de ese mismo año⁴⁰, esto es, posteriormente a la Supervisión Regular 2013.
50. De lo expuesto, se advierte que al momento de la comisión de la infracción imputada, se encontraba vigente el RPAAH, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y no el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 8.

⁴⁰ Cabe indicar que la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 040-2014-EM se postergó hasta la publicación de los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados, en atención a lo dispuesto en la octava disposición complementaria y final del mencionado decreto. Dichos Términos de Referencia Comunes fueron aprobados mediante Resolución Ministerial 116-2015-MEM-DM y publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2015.

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Octava.- De la entrada en vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados.

51. Por lo tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en el RPAAH era exigible a la administrada, en ese sentido, contrariamente a lo alegado por ella, la imputación de cargos, realizada el 24 de abril de 2017, por la primera instancia se realizó de acuerdo al marco legal vigente en su momento.
52. Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de determinar si se cumple el supuesto de la retroactividad benigna, debe tenerse presente que el Decreto Supremo N° 039-2014-EM tiene por objeto regular la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido.
53. Asimismo, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM recoge las obligaciones ambientales contenidas en el RPAAH, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Obligaciones ambientales fiscalizables

Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Decreto Supremo N° 039-2014-EM
<p>Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</p>	<p>Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.</p>

54. De lo expuesto, se advierte que en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM no se otorga a la administrada una consecuencia más beneficiosa, toda vez que con la emisión del Decreto Supremo N° 039-2014-EM la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 9° del RPAAH no dejó de ser una obligación para los titulares de actividades de hidrocarburos. Contrariamente, a lo señalado por la administrada tal como se aprecia del Cuadro N° 3, dicha obligación se encuentra recogida en el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburo. En esa línea, no corresponde aplicar la retroactividad benigna.
55. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de irretroactividad, conforme lo alegó la administrada.

56. Por lo tanto, el cumplimiento del artículo 9° del RPAAH fue exigible a la administrada al momento de la comisión de la conducta infractora y sí correspondía ser imputada a la misma. Con lo cual, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de la apelación.

V.2. Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Contugas por la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

57. Contugas, en su recurso de apelación, indicó que en consideración a lo establecido en los artículos V, VI y VII del Título Preliminar de la LGA, cumple con sus obligaciones ambientales, sin causar daños potenciales o reales en el medio ambiente y que sus acciones ayudaron a salvaguardar la flora, fauna, y la salud de las personas que viven en las zonas contiguas del proyecto de distribución de gas natural.

58. Además, precisó que su compromiso de realizar monitoreos de efluentes de aguas grises o negras era por periodos trimestrales; y que obtener los informes de resultados de los monitoreos conlleva realizar una serie de trabajos minuciosos. Sin embargo, ha efectuado los monitoreos en periodos menores a los establecidos, y como prueba presentó aquellos realizados anterior y posteriormente a la fecha de inspección de OEFA: i) en febrero y mayo de 2013 en la PTAR de Ocucaje, y ii) en abril y mayo de 2013 en la PTAR de Nazca.

59. En consecuencia, con los resultados de los monitoreos, se percató que las aguas tratadas en las plantas instaladas en el proyecto no cumplían con los estándares necesarios para ser vertidas en las zonas de aspersión o utilizarlas para el riego de vías de acceso, toda vez que superaban los LMP. En ese sentido, sostuvo la administrada, preventiva y precautoriamente, optó por tratar las aguas residuales domésticas a través de las lagunas de oxidación, con la finalidad de no contaminar el medio ambiente de las zonas contiguas al Campamento de Ocucaje y Nazca.

60. En esa línea argumentativa, Contugas alegó que OEFA realizó un análisis inadecuado al imputar la conducta infractora, ya que no considera los monitoreos efectuados en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Ocucaje (febrero 2013) y Nazca (abril 2013), los cuales son menores a tres meses a la fecha de supervisión; por lo que resulta incorrecto que se le exija que lo realice en todo momento a la salida del tratamiento.

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

61. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos, que con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴¹.

⁴¹ Ley N° 28611

Artículo 16° - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

62. Asimismo, en la Ley del SINEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar, que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad; reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
63. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente⁴³.
64. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SINEIA, será responsabilidad del titular de la actividad, cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁴⁴.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴² **LEY N° 27446**

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴³ **LEY N° 27446**

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁴⁴ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.**

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

65. Teniendo ello en consideración, y a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Contugas por el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH, corresponde identificar los compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo.
66. De otro lado, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
67. En ese sentido, el artículo 9° del RPAAH, impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
68. Ahora bien, esta sala advierte que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución está relacionada a que Contugas no cumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el compromiso asumido en el PMA de Modificación

69. En el presente caso, la DFSAI halló responsable a la administrada porque no dispuso las aguas residuales domésticas tratadas conforme a su compromiso ambiental asumido en su PMA de Modificación, toda vez que estas no fueron vertidas en zonas de aspersión o utilizadas para el riego de vías de acceso, sino que eran trasladadas a lagunas de oxidación.

70. Al respecto, el compromiso recogido en el PMA de Modificación de Contugas es el siguiente:⁴⁵

“PMRL-1: Manejo de residuos líquidos domésticos (...)

9. Acciones a desarrollar: (...)

Vertimiento

Para la disposición del efluente será necesario el monitoreo de estas aguas a la salida del sistema de tratamiento, las cuales deben cumplir con los valores de los LMP del sector hidrocarburo y ECA del agua las alternativas de disposición son las siguientes:

- Podrá ser **incorporado al suelo en las zonas de aspersión de los campamentos**, de acuerdo con la estrategia ya definida dependiendo del número de personas y la duración de la actividad que la genera.
- Dependiendo de la calidad del agua que se genere, se debe tener tanques de almacenamiento de 500 L, en los cuales se almacenará el agua tratada por un período no superior a 2 días y **posteriormente será llevada por medio de un**

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

Documento obrante en las páginas 106 a 109 del Informe de Supervisión N° 1100-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

camión cisterna para riego en las vías de acceso, en el derecho de vía y en las vías cercanas.

(Énfasis agregado)

71. Del compromiso ambiental transcrito precedentemente se aprecia que, para el manejo de residuos líquidos domésticos, Contugas se comprometió a monitorear los efluentes a la salida de su sistema de tratamiento para cumplir con los valores de los LMP del sector hidrocarburo y ECA. Esto significa que los efluentes líquidos tratados tenían que cumplir con los LMP y los ECA, para ser dispuestos de la siguiente manera: i) vertiéndolos en zonas de aspersión o ii) utilizándolos para el riego de vías de acceso, según corresponda.
72. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2013, la DS detectó el siguiente hallazgo⁴⁶:

"Hallazgo N° 4:

La empresa cuenta con Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en el Campamento de Ocucaje y Campamento de Nazca, de las cuales se observa lo siguiente: (...)

Respecto a la disposición final de aguas residuales domésticas tratadas

- *La empresa viene disponiendo las aguas residuales domésticas tratadas que se generan en el Campamento de Ocucaje y Campamento de Nazca en las lagunas de oxidación denominadas Boca del Río de la Municipalidad de Pisco y Santiago de la Municipalidad de Nazca respectivamente; sin embargo, en las fichas PMRL-1 de todos los Estudios Ambientales de Contugas, se señala respecto al vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas lo siguiente:*

Las alternativas de disposición son las siguientes:

- *Podrá ser incorporado al suelo en las zonas de aspersión de los campamentos, de acuerdo con la estrategia ya definida dependiendo del número de personas y la duración de la actividad que la genera.*
- *Dependiendo de la calidad del agua que se genere, se debe tener tanques de almacenamiento de 500 L, en los cuales se almacenará el agua tratada por un período no superior a 2 días y posteriormente será llevada por medio de un camión cisterna para riego en las vías de acceso, en el derecho de vía y en las vías cercanas (...)"*

73. Del compromiso ambiental del PMA de Modificación se colige que Contugas no contempló dentro de sus obligaciones disponer las aguas residuales domésticas tratadas que se generan en el Campamento de Ocucaje y Campamento de Nazca en las lagunas de oxidación denominadas Boca del Río de la Municipalidad de Pisco y Santiago de la Municipalidad de Nazca. Sin embargo, conforme se observa de los resultados de la Supervisión Regular 2013, la administrada dispuso las aguas residuales domésticas incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

⁴⁶ Página 16 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 7.

74. Por otro lado, sobre la implementación de las lagunas de oxidación para el tratamiento de aguas, la administrada indicó que esta puede llegar a disminuir o eliminar la mayoría de los contaminantes asociados con las aguas industriales, sólidos suspendidos, hidrocarburos y determinados metales contaminantes. En ese sentido, sostuvo que las lagunas de oxidación son mecanismos efectivos y seguros para el tratamiento y recirculación de agua.
75. Asimismo, refirió que las ventajas de las lagunas de oxidación son: i) remover de las aguas residuales la materia orgánica que causa la contaminación del medio ambiente; ii) eliminar microorganismos patógenos que representan un peligro para la salud de las personas; y, iii) el consumo energético es nulo. En esa línea, la utilización de las lagunas de oxidación resulta una opción legalmente viable para disponer las aguas residuales, compatibles con su PMA y demás IGA.
76. Al respecto, debe indicarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se cuestionan los beneficios ni la efectividad del tratamiento de efluentes a través de las lagunas de oxidación; sino tiene como objetivo verificar si la administrada incumplió con su compromiso establecido en su PMA.
77. Adicionalmente, debe señalarse que la administrada contempló en su PMA de Modificación la implementación de un sistema para tratar las aguas residuales⁴⁷ y que durante la Supervisión Regular 2013, se observó que disponía de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD), las cuales son plantas compactas de lodos activados, operadas en el los campamentos Ocucaje y Nazca⁴⁸. En esa línea, la administrada, en caso de encontrarse en el supuesto de que los efluentes superen los LMP y los ECAS, debió optimizar los procesos de su sistema de tratamiento para que a través de ellos, cumpla con los límites máximos establecidos normativamente, y no utilizar las lagunas de oxidación⁴⁹.

⁴⁷ Sobre ello, es oportuno indicar que según el procedimiento PMRL-1: Manejo de Residuos Líquidos Domésticos, del PMA de Modificación, se observa la descripción de un sistema de tratamiento de agua residuales del tipo Red Fox, que es un proceso aeróbico que trabaja como lodos tipo "aireación extendida".

El referido sistema corresponde a un sistema de tratamiento secundario que logran eficientes resultados en la remoción de entre el 50% y el 95% de la DBO.

Ministerio del Ambiente "Manual para Municipios Ecoeficientes" Lima. 2009. p. 20.

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2017

Disponible: <http://sinia.minam.gob.pe/documentos/manual-municipios-ecoeficientes>

El mencionado proceso aeróbico, utiliza oxígeno para desarrollar microorganismos que degradan la materia orgánica presente en las aguas residuales. El sistema está compuesto básicamente de los siguientes elementos: (i) cámara de aireación u oxidación, (ii) cámara de clarificación o recirculación, (iii) cámara de desinfección o aporte de cloro y (iv) cámara de recolección del efluente tratado.

PMA para la actualización de las medidas de manejo ambiental del EIA del Gasoducto de Ica, p. 253.

⁴⁸ Folio 7 (CD Room) Informe de Supervisión N° 1100-2013-OEFA/DS-HID., p. 23.

⁴⁹ Al respecto Metcalf & Eddy, resalta la importancia del control del proceso de lodos activados para mantener elevados niveles de rendimiento frente a una gran variedad de condiciones de funcionamiento. Los principales factores que interviene en el control del proceso son. (1) mantenimiento de los niveles de oxígeno disuelto en el tanque de aireación⁴⁹; (2) regulación de la cantidad de lodo activado recirculado, y (3) control de la purga del lodo activado.

METCALF & EDDY "Ingeniería de Aguas Residuales – Volumen 2 Tratamiento, Vertido y Reutilización" Traducción Juan de Dios Trillo. Tercera Edición. Madrid: Editorial McGRAW-Hill., pp.615-628.

78. Además, respecto a lo alegado por la administrada, sobre la obligación de realizar los monitoreos trimestralmente, debe indicarse que dicha obligación no ha sido cuestionada en el presente procedimiento, por lo que dicho argumento no es pertinente.
79. En consecuencia, tomando en consideración lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde a este órgano colegiado confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Contugas efectuada mediante la Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Reglamento aprobado por el RPAAH, puesto que de la revisión de la información que obra en el expediente, se verifica que la administrada no presentó algún medio probatorio que desvirtúe la comisión de la referida infracción.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

80. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁰ la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte de la administrada, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
81. Siendo ello así, esta sala considera que corresponde verificar si, en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
82. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a Contugas la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual consistía en:

"No disponer las aguas residuales domésticas tratadas conforme al compromiso ambiental asumido a través de su PMA de Modificación, toda vez que estas no fueron vertidas en zonas de aspersión o utilizadas para el riego de vías de acceso, sino que eran trasladadas a lagunas de oxidación."

⁵⁰

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

83. No obstante, de la información obrante en el expediente se advierte que la administrada no ha acreditado que haya subsanado la infracción materia de evaluación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1018-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 756-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Contugas S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Contugas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del O EFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

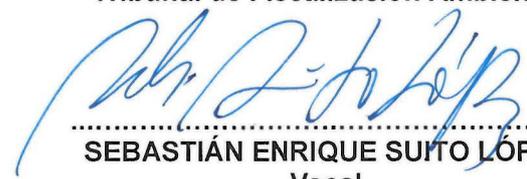


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental